

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2013-00012-16

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, ante la falta de interés de la parte actora en la demanda de reconvención pertenencia, en las caragas relativas a inscripción de la demanda y noticiamiento de una parte.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 4 de noviembre de 2022, proferido en la diligencia de Inspección Judicial adelantada al inmueble objeto de la acción, éste Despacho Judicial, ordenó, bajo los apremios del artículo 317 del C.G del P., a la parte demandante en reconvención, cumplir con las cargas memoradas anteriormente.

A estas alturas, vencido el término legal, no se ha ni el registro de la inscripción de la demanda, como tampoco el trámite de publicación necesario para notificar a uno de los sujetos procesales.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del

proceso, que concurre cuando la parte que inicia un trámite no cumple con la carga procesal para continuarlo, es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso **sub judice**, el Despacho encuentra que, la parte demandante, aunque se le ordenó, no cumplió con la carga procesal impuesta por la legislación para continuar con el desarrollo normal de la actuación, pues no surtió el emplazamiento dispuesto ni inscribió la demanda.

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal, transcurrió el término de treinta (30) días, sin que se efectivizara el emplazamiento del demandado, y en definitiva la parte actora en esta especial súplica, se ha mostrado contraria a su deber de celeridad. Fluye de lo anterior, que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden que se le impartió en auto del 21 de abril pasado.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y en consecuencia, ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda decretada dentro del asunto, archivar las presentes diligencias, previo las constancias de rigor, sin condena en costas, por no aparecer causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 392 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ordinario de pertenencia, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA

DE PROFESIONALES SOMEK en contra de EDIFICIO SOMEK. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada dentro del asunto. Ofíciase.

TERCERO.- DESGLOSAR a costa de la parte demandante los anexos allegados con el libelo demandatorio. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor.

CUARTO.- Condénese en costas a la parte demandante (demanda de reconvencción pertenencia) a favor de la demandada en reconvencción y liquídense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> fijado Hoy 18 ENE. 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretaría